

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.**

La Plata, 10 de marzo de 2011. R.S. 2 T 109 f\* 143/144

**Y VISTA:** Esta causa, registrada bajo el N° 2725, caratulada “R. C., J. s/ Pta. Inf. art. 292, 2° párrafo del C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N° 6 de la Ciudad de Lomas de Zamora.

### **Y CONSIDERANDO:**

**EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:**

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial, (...), en representación de J. R. C., contra el auto de procesamiento dictado por el juez, que la consideró “autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 292, 2do. Párrafo del C.P., en grado de partícipe necesario (art. 45 del C.P., 306 y 308 del C.P.P.N.)”.

II. La defensora oficial se agravia de la decisión del magistrado por considerar que, dadas las condiciones personales de su asistida (analfabeta y agricultora), ella ha sido engañada respecto de los carriles legales que deben observarse para la tramitación de un DNI para extranjeros (...).

III. Ante todo, aclaremos que la única maniobra que cabe imputarle a J. R. C. es su posible participación en la *falsificación* (art. 292 C.P.) del documento nacional para extranjeros, que llevaba consigo al ser detenida por las autoridades migratorias y por la Policía Aeronáutica Nacional. Apenas fue exhibido por la imputada dicho documento, el funcionario respectivo advirtió inmediatamente su carácter espurio, lo que imposibilita, entonces, admitir la comisión del delito de *uso* de documento falso (art. 296 C.P.), por falta de perjuicio concreto en el caso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala (ver expte. 2942 “Sánchez, Raúl Fabián s/ Inf. art. 292 y 296 C.P.”**(1)**, de fecha 7 de noviembre de 2006, entre muchos otros).

No es posible afirmar tampoco que estemos ante una maniobra de falsificación tan burda que elimine toda hipótesis de futura utilización con

posibilidad de perjuicio, ya sea nuevamente en la esfera de la administración pública, ya sea en el campo patrimonial privado. Las imágenes del instrumento que se observan en la peritación agregada a la causa son suficientes para sustentar ese criterio.

IV. Con todo, la comprobación de que C. tenía un documento falso, en cuya confección habría intervenido, al menos, aportando una foto, no es una circunstancia por sí bastante para establecer, sin más ni más, su responsabilidad penal. Falta demostrar todavía que ella conocía todos los elementos de hecho y normativos de la figura de falsificación de documento público y, eventualmente, el carácter prohibido en nuestro país de una conducta de este tipo.

Lo primero, se refiere específicamente a indagar sobre si la imputada tuvo dolo, es decir, si se representó, por ejemplo, que el instrumento que exhibía se trataba realmente de un documento falso o que se trataba de un “documento público” de acuerdo con el sentido otorgado por nuestra legislación, o si, por el contrario, actuó con error sobre un elemento de hecho o normativo del tipo penal. Lo segundo se vincula al campo de la culpabilidad, y versa sobre el análisis de un posible error invencible de prohibición directo por su parte.

En orden a ello, conviene tener presente las condiciones personales de la imputada. De acuerdo con lo que surge de su declaración indagatoria, es de nacionalidad boliviana, ama de casa y agricultora, recibiendo a cambio de su trabajo en el campo la cantidad de 20 “bolivianenses” por día. No sabe leer ni escribir, afirmación que encuentra sustento en la impresión dactilar estampada por ella en el acta de declaración indagatoria. La rúbrica, al parecer, de su propia mano, realizada en el año 2009 (...), no es suficiente para concluir contrariamente (bien puede caber la hipótesis de que haya aprendido a firmar en el transcurso de cinco años). A su vez, F.M.V., conuñado de C., además de reafirmar que ella vivía en Bolivia, dijo al juez “que no sabe viajar”.

Se advierte con cierta claridad que estas condiciones personales de la imputada constituyen indicios, por un lado, del alto grado de vulnerabilidad para ser engañada en la obtención de documentos por aquellos que se dedican a su

## *Poder Judicial de la Nación*

confección y, por otro, de una personalidad que posiblemente no esté en condiciones de comprender la ilicitud derivada de afectaciones a bienes jurídicos con alto contenido de abstracción, como es el caso de la fé pública.

En tales circunstancias, son aplicables, *a fortiori*, en la especie, las consideraciones que efectué al votar in re “P.E.-S.C.A. s/presunta inf. Art. 292 y 296 C.P”, causa N° 3880, de fecha ....., que agrego al presente y conforme con las cuales ha de concluirse en la falta de dolo en la imputada.

Por ello corresponde, a mi criterio, revocar la decisión apelada, y dictar el sobreseimiento de J. R. C.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la decisión apelada, dictando el sobreseimiento de J. R. C..

Regístrese, notifíquese y remítase.Fdo.Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-  
César Álvarez

Ante mí:Dra. Ana Russo-Secretaria.

USO OFICIAL

Ante mí

NOTA (1): publicada en el sitio [www.pjn.gov.ar/](http://www.pjn.gov.ar/) Fueros Federales/ Justicia Federal La Plata/ Fallos Destacado/ carpeta temática PENAL(FD.242)